



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición elevado por la compañía de seguros llamada en garantía, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en contra del numeral tercero del auto de fecha 2 de Diciembre de 2021, por medio del cual se requirió a dicha compañía con el fin de que aportara prueba de la Representación legal de esa firma, que se menciona recae en cabeza de la señora ALEXANDRA RIVERO CRUZ y la faculta para conferir el poder que se arrió a favor de la togada YESENIA MARIA FIGUEROA MARRIAGA.

**I. DE LA SOLICITUD**

Refiere la recurrente que, la prueba de la representación legal de MAPFRE SEGUROS S.A. se allegó con el escrito de contestación de la demanda, que se remitió el 28 de Octubre del año pasado, documento que reposa en los folios 10 a 14 del mentado archivo, advirtiendo que como en el presente caso, la entidad llamada en garantía corresponde o está sujeta a vigilancia de la Superintendencia Financiera, es este mismo ente quien debe certificar la exigencia y representación legal de la aseguradora que ella defiende, señalando que si bien es cierto que, en este caso dos normas entran en conflicto, la general que dispone que es la Cámara de Comercio la que certifica la existencia y representación legal de las sociedades en general, dispuesta en los Artículos 26 al 29 del C. Cio y la especial a que se refieren los Artículos 53 y 74 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero -EOSF, también lo es que, es la ley especial la que prevalece y debe aplicarse.

Arguye que en el plenario reposa el certificado de existencia y representación de MAPFRE SEGUROS, expedido por la Superintendencia Financiera, en el que consta que la señora ALEXANDRA RIVERO CRUZ ejerce la representación legal en asuntos judiciales, extrajudiciales o administrativos de la mentada compañía, pidiendo en consecuencia de ello, reponer el numeral 3 del auto del 2 de Diciembre del año 2021, reconociéndole el valor probatorio al certificado de existencia y representación emanado de la Super Financiera, allegado con la contestación del

libelo demandatorio y tener en cuenta el escrito de contestación del llamamiento en garantía y de la demanda que se presentó, y que en caso de que se decida mantener sin modificación alguna el auto impugnado, se conceda el recurso de apelación.

## II. DEL TRASLADO

Del recurso de reposición se corrió traslado tanto a la parte demandante como a la demandada, por el término de tres días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P., el mismo que transcurrió en silencio, pues nadie hizo pronunciamiento alguno dentro del término que les fue conferido.

## III. CONSIDERACIONES

La finalidad del recurso de reposición es que el mismo Juez que profirió la decisión dentro de una causa, analice el sustento del medio impugnatorio incoado por la parte insatisfecha con la misma, para que en virtud de la referida sustentación reponga, adicione, modifique o aclare la providencia objeto de censura.

Adentrándose en el meollo del asunto, se tiene que conforme se dejó dicho la providencia atacada es la calendada dos de Diciembre del año inmediatamente anterior, y concretamente lo decidido en el numeral tercero de la parte resolutive de ella, mediante la cual, entre otras decisiones el despacho requirió a MAPFRE SEGUROS S.A. con el fin de que aportara prueba de que la señora ALEXANDRA RIVERO CRUZ ostenta la calidad de Representante legal de la mentada aseguradora, a fin de determinar si estaba facultada para conferir el mandato que otorgó a la togada y hoy recurrente YESENIA MARIA FIGUEROA MARRIAGA, para que ésta en nombre de la compañía de seguros en cita contestara el llamamiento en garantía realizado por la demandada YANETH LILIANA VERA MEJIA, así como para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

Pues bien, se tiene que, una vez revisado el escrito de contestación de la demanda presentado por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y que reposa en el archivo PDF No. 036 de nombre "036MapfreAllegaContestacionLlamamientoGarantia", a folios 11 a 15 respectivamente, obra certificado de existencia y representación de la mentada firma, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia el 28 de Octubre de 2021, que da cuenta que en efecto es la señora ALEXANDRA RIVERO CRUZ quien ejerce la Representación legal para asuntos judiciales, extrajudiciales o

administrativos de la aseguradora en cita, el cual valga precisar pasó por inadvertido el despacho cuando profirió la decisión que es objeto de discordia, es decir que le asiste razón a la apoderada recurrente cuando afirma que sí está acreditada la calidad de la pre nombrada RIVERO CRUZ, en consecuencia y sin ahondar en más argumentos, el despacho repondrá el auto recurrido, pero en lo tocante únicamente con lo decidido en el numeral tercero de su parte resolutive, en el que le hizo el requerimiento a MAPFRE SEGUROS.

De otro lado, se observa que la parte demandada no atendió el requerimiento efectuado respecto del trámite de notificación al llamado en garantía, en el mismo auto al que ha venido haciendo referencia, es decir del adiado dos de Diciembre de 2021, y por ende no se tiene conocimiento certero de cuando la aseguradora llamada en garantía recibió el mensaje de datos para tenérsela por notificada, por ende no se ha de tener en cuenta dicha diligencia de notificación que desplegó la pasiva de la lid, frente a la compañía de seguros aquí implicada, pero ello no es óbice para que se le tenga por notificada por conducta concluyente a MAPFRE SEGUROS GENERALES GENERALES DE COLOMBIA S.A., ello en la medida que dicha sociedad como se anunció en párrafos precedentes constituyó apoderado judicial por lo que a voces del Art. 301 del C. G. del P., es posible hacer uso de la figura de notificación en mención y así se anunciará en la parte resolutive de esta providencia, no sin antes advertir que la notificación a la llamada en garantía se llevó a cabo dentro del término que establece el Art.66 de la obra en cita, si en cuenta se tiene que conforme lo establece del Art. 118 ibídem, "*Mientras el expediente este al despacho no correrán los términos*".

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el numeral tercero del auto calendado 2 de Diciembre de 2021, por lo anunciado en la parte motiva de esta providencia, advirtiendo que en lo demás permanecerá incólume la decisión en mención.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo decidido en el numeral que antecede se **RECONOCE** personería a la Ab. **YESENIA MARIA FIGUEROA MARRIAGA** para actuar dentro de las presentes diligencias como apoderada de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**

**S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido,

**TERCERO:** De conformidad con lo decidido en el numeral segundo de esta providencia, y en aplicación a lo establecido en el Art. 301 del C. G. del P., se **ORDENA TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la compañía de seguros llamada en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, del auto que admitió el llamado en garantía, así como del escrito que lo incoó.

Surte efectos la notificación por conducta concluyente desde el día en que se notifique el presente proveído por estados, remítase por secretaria una vez notificado el presente auto, el link del expediente a la sociedad de seguros en mención para los fines pertinentes

Por secretaria **contabilícese** el término de ley y una vez vencido vuelvan las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**CUARTO:** **NO TENER EN CUENTA** la diligencia de notificación surtida por la pasiva de la lid frente a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, por las razones expuestas en las motivaciones de esta decisión.

**NOTIFIQUESE1,**

Firmado Por:

Julian Ernesto Campos Duarte  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 024  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

1 El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.55 del 01 de junio de 2022.

Código de verificación: **309ed8812f69b968916976f6b0ef6d3766314eea33755e5fff400ebfb7eec3f4**

Documento generado en 31/05/2022 03:18:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**